



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2021-00589

**Asunto:** Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

**1.-** Dispone el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*"; además estatuye el citado precepto en el numeral 5º, que debe contener: "*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*" y el 8º *Ibidem* indica que además debe contar con: "*Los fundamentos de derecho*".

Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la "*perfecta individualización de la pretensión*", es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

No se puede pedir algo **que una norma jurídica sustancial no conecte** como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión. Además, es indispensable señalar la fuente normativa siempre en relación directa con los hechos,

de la cual se pretende la consecuencia jurídica que se traduce en el petitum adecuado de la pretensión.

En el presente caso, el Despacho observa que, en principio, entre las partes se celebraron múltiples contratos de prestación de servicios educativos, sin embargo, ante el incumplimiento reiterado del señor Gabriel Jaime Jaramillo se celebraron dos contratos de transacción cuyo propósito era precaver un eventual litigio por dicho hecho; el primero de ellos por un valor total de \$25.707.899, y el segundo, por la suma de \$25.238.846.

Adicionalmente, debe resaltarse que, de conformidad con el contenido del artículo 2483 del Código Civil, la transacción produce el efecto de cosa juzgado, de tal forma, que no pueda pretenderse el incumplimiento de los contratos de prestación de servicios que inicialmente celebraron las partes.

Sin embargo, se le deberá aclarar al Despacho la razón por la cual se solicita el incumplimiento de ambos contratos, cuando lo pertinente sería adelantar su trámite ejecutivo. Ahora bien, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se afirma que, a pesar de haberse iniciado su cobro ejecutivo, el Juzgado 5º Civil Municipal de Medellín cesó la ejecución, al Despacho se deberá indicar las razones jurídicas por las cuales se cesó la ejecución y aportar copia digital de la providencia que allí profirió tal Juzgado, teniendo en cuenta que se afirma que a pesar de haberse extraviado el expediente este fue reconstruido.

Igualmente, deberá manifestar desde los hechos, por qué en este caso no se estructuró la cosa juzgada por transacción y si lo que pretende es que se cumpla con los acuerdos de pagos a través de un proceso declarativo, así lo solicitará en el petitum de la demanda e indicará en qué consistió el incumplimiento.

**2.-** Ahora bien, si pretende negarles validez a los acuerdos de pago o transacciones celebradas, dirá las razones jurídicas para ello, es decir, si se encuentran viciados de nulidad u otra causa extintiva, igualmente y sí lo que pretende es adelantar un proceso de enriquecimiento sin causa, así lo expresará en los hechos, lo cual se deberá ver reflejado en el petitum de la demanda.

Observa el despacho, que en términos generales, de la forma como está propuesta la demanda no hay forma de identificar de forma adecuada la pretensión; lo dicho porque en los hechos de la demanda hace referencia a varios incumplimientos de actos o convenciones diferentes, primero habla del incumplimiento del contrato de educación por parte de la parte demandada en cuanto al pago de las mensualidades

convenidas, luego hace referencia al incumplimiento del acuerdo de pago con el cual las partes transaron la Litis, el cual, al parecer no presta mérito ejecutivo y por eso se ordenó cesar la ejecución (pues esta información no la da la demanda); pero luego hace referencia a un enriquecimiento sin causa, que supone como presupuesto axiológico que entre las partes no haya contrato alguno, lo que evidentemente no sucedió en este caso y, lo cual, tampoco se ve reflejado en el petitum de la demanda, que se le reitera, debe estar en plena correlación con los hechos de la demanda

Es por lo anterior, que la parte actora deberá ser clara en la clase de pretensión que formula, dado que al combinar varias figuras jurídicas contradictorias entre sí, hace que sea imposible individualizar la pretensión, lo que podría dar como resultado, incluso, una sentencia inhibitoria.

Entonces, deberá señalar si lo que se pretende es que se declare el incumplimiento del contrato educativo y que se ordene al contratante incumplido cumplir con el mismo, no obstante, toda vez que las partes transaron la Litis, lo que constituye cosa juzgada, si pretende restarle eficacia a ese contrato, deberá antes de pretender incumplimiento contractual, primero esbozar las razones jurídicas contempladas en el ordenamiento jurídico para ello, lo cual también debe estar solicitado en el petitum de la demanda.

Ahora bien, si lo que pretende es el cumplimiento de la transacción o acuerdos de pago, así lo solicitará expresamente, dado que el hecho de que el mismo no sea un documento que preste mérito ejecutivo no significa que no pueda solicitarse su cumplimiento a través de un proceso verbal de declarativo de incumplimiento de contrato, sin embargo, así debe formularse el petitum de la demanda y explicarse desde los hechos de forma suficiente, clara y pormenorizada.

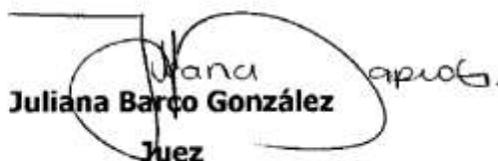
**3.-** Respecto a la pretensión subsidiaria, observa el despacho que no es posible tampoco identificarla, dado que simplemente se solicita el pago de una suma de dinero, pero no se hace referencia a la declaración principal que le debe preceder, es decir, la declaratoria de incumplimiento de un contrato o del acuerdo de pago. Es por lo dicho, que la pretensión que de forma subsidiaria se realiza con relación al reconocimiento de la suma de \$44.391.000 debidamente indexada, deberá adecuarse teniendo en cuenta lo exigido en numerales precedentes y con la adecuada técnica procesal, conforme al artículo 88 del Código General del Proceso.

**4.-** La solicitud de prueba testimonial deberá realizarse conforme al artículo 212 del Código General del Proceso, es decir, se deberá indicar el nombre, domicilio,

residencia o lugar donde puede ser citado la testigo, y deberá enunciarse concretamente el hecho objeto de la prueba.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín, 17 junio 2021, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS N° \_\_,  
fijados a las 8:00 a.m.*

fp

**Firmado Por:**

**JULIANA BARCO GONZALEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**191d6bb140a0df1757220802e309b5a2cc199177c44318a4d19184d654e  
aa399**

Documento generado en 16/06/2021 01:09:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**